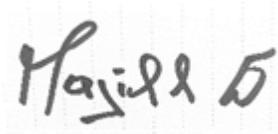


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de abril de 2023. A despacho del señor juez informándole que la CLÍNICA OSPEDALE no ha brindado respuesta a lo requerido mediante autos del 8 y 23 de marzo de 2023 y revisado el sistema de depósitos judiciales, no se encuentra ningún título consignado para este proceso.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Interlocutorio No.0556

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JORGE BREINER SALAZAR SALAZAR C.C. 1.053.793.897 EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR SANTIAGO SALAZAR LONDOÑO
DEMANDADO:	YULIETH LONDOÑO BUSTOS C.C. 1.053.809.213
RADICADO:	2021-00363

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante auto del 8 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el pagador de la CLÍNICA OSPEDALE viene realizando los descuentos a la demandada YULIETH LONDOÑO BUSTOS únicamente cuando el despacho lo requiere para tal fin, olvidando la orden dada desde el año anterior para que proceda de conformidad mes a mes, y conocida la relación de títulos judiciales consignados a órdenes del despacho para este proceso, se dispuso requerir al pagador de la clínica en mención, para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del proveído, informaran (i) la razón por la cual solo hacen descuentos a la demandada YULIETH LONDOÑO BUSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.809.213 cuando el Juzgado así los requiere y (ii) remitieran un informe detallado sobre el valor y fecha de las consignaciones realizadas sobre los descuentos a la demanda, así como

su concepto, esto es, si las mismas corresponden a descuentos aplicado sobre el salario, primas, bonificación, vacaciones u otro concepto, y período de pago al que corresponden las mismas. Igualmente, para que informara las razones por las cuales no realizó el respectivo descuento por valor de prima de fin de año a la demandada, pues de los descuentos realizados a la misma no se evidencia dinero alguno por concepto de prima navideña.

Dicho auto fue notificado a la CLÍNICA OSPEDALE mediante oficio No. 165 del 8 de marzo de 2023, enviado en la misma fecha a través de correo electrónico.

Por solicitud expresa del demandante, con auto del 23 de marzo de 2023, se dispuso:

“Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por el demandante en este trámite, se ordena oficiar al pagador de la CLÍNICA OSPEDALE, para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan informar la razón por la cual no han realizado los descuentos ordenados a la demandada YULIETH LONDOÑO BUSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.809.213. Lo anterior como quiera que, revisado el sistema de depósitos judiciales, se pudo constatar que las consignaciones realizadas este año, por el pagador de la Clínica Ospedale, lo han sido en virtud a un requerimiento hecho por el Juzgado, pues, para ese entonces, es decir para el mes de enero de 2023, llevaban 2 meses sin realizar consignación alguna, entendiéndose que la consignación realizada el 24 de enero de 2023 obedecía a los periodos de noviembre y diciembre de 2022, y la efectuada el 3 de marzo de 2023 es equivalente al mes de enero de 2023, sin que a la fecha se hubiere realizado la consignación correspondiente al mes de febrero del año avante. Adicionalmente, el pagador de la CLÍNICA OSPEDALE, dentro del término indicado, deberá exponer las razones por las cuales solo hacen descuentos a la demandada YULIETH LONDOÑO BUSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.809.213 cuando el Juzgado así los requiere y remitirá un informe detallado sobre el valor y fecha de las consignaciones realizadas sobre los descuentos a la demanda, así como su concepto, esto es, si las mismas corresponden a descuentos aplicado sobre el salario, primas, bonificación, vacaciones u otro concepto, y período de pago al que corresponden las mismas. Igualmente, para que informe las razones por las cuales no realizó el respectivo descuento por valor de prima de fin de año a la demandada, pues de los descuentos realizados a la misma no se evidencia dinero alguno por concepto de prima navideña. Se le advertirá que, de no proceder de conformidad, esto es, de no realizar los descuentos, de no continuar realizando los mismos como se les ordenó y de no consignarlos a ordenes de este despacho

Judicial oportunamente, se procederá aplicar las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Por la secretaría del Despacho líbrese la comunicación pertinente que será enviada al correo electrónico de la entidad requerida y por la parte demandante de manera física.”

El citado auto fue notificado a la CLÍNICA OSPEDALE con oficio No. 228 del 23 de marzo de 2023, enviado en la misma a través de correo electrónico y radicado de manera física el 24 de marzo de 2023.

Según informe de secretaría que antecede, la CLÍNICA OSPEDALE, no ha brindado la información requerida, así como tampoco ha procedido a realizar los descuentos ordenados sobre el salario de la demandada.

Se precisa que, ante el reiterado incumplimiento en pronunciarse frente a lo requerido por el Despacho, a pesar de los varios requerimientos efectuados, sin que, a la fecha, hubiere mediado pronunciamiento de su parte, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, que, refiriéndose al tema de incumplimiento de órdenes judiciales, establecen:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
2. Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996
3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.
4. Adicionado por el art. 8. Decreto Nacional 2637 de 2004.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. así: *Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

Así mismo, el artículo 593 del Código General del Proceso, contempla las formas en las cuales se puede hacer efectivo el embargo del cual podría ser objeto el incidentado en este caso el pagador de la CLÍNICA OSPEDALE, de demostrarse que los mismos son responsables solidarios de la demandada al no realizarle los descuentos ordenados por el Despacho.

En virtud de lo expuesto, como quiera que se observa un incumplimiento de la orden de embargo que fuera ordenada por este despacho al pagador de la demandada y frente al incumplimiento en rendir la información solicitada desde el 8 de marzo de 2023, se ordenará requerir a los citados a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo comunicada, so pena de serle aplicadas las sanciones arriba indicadas.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal Dr. ANDRÉS GALLEGO OROZCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.517.967 y a la representante legal para asuntos judiciales Dra. LIZ NATALIA ALARCÓN RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.416.692, ambos de la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A., para que den cumplimiento a las

ordenes impartidas y comunicadas con oficios No. 165 del 8 de marzo de 2023 y 228 del 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR al representante legal Dr. ANDRÉS GALLEGO OROZCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.517.967 y a la representante legal para asuntos judiciales Dra. LIZ NATALIA ALARCÓN RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.416.692, ambos de la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A., que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento de la notificación del presente auto, sin que aún hayan dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, se ordenará abrir incidente en su contra, conforme lo prevén los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996 y el artículo 129 del Código General del Proceso, y se harán acreedores a las sanciones correccionales que consistirán, según la gravedad de la falta, en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales, haciéndose efectiva de su salario y demás bienes radicados en su cabeza, las sumas de dinero que le ha dejado de descontar al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible, al representante legal Dr. ANDRÉS GALLEGO OROZCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.517.967 y a la representante legal para asuntos judiciales Dra. LIZ NATALIA ALARCÓN RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.416.692, ambos de la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A., enviándoseles copia de este auto, del auto que decretó la medida, de los autos de requerimiento, así como de los oficios mediante los cuales se comunica la misma y las constancias de haberse remitido y entregado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2020492eccb71cf9921fa0ef5e5921e5648ba72c6cbcd3f9eb24d5bcd1f90f09**

Documento generado en 14/04/2023 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>